

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho de Septiembre de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ, representante de la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, en contra de ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- En el acápite de los hechos de la demanda, la apoderada manifiesta que el señor ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA, es el padre extramatrimonial de la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ. Sin embargo, no especifica el tiempo en que los señores ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA sostuvieron relaciones sexuales. Por lo cual, se hace necesario precisar el tiempo de las mismas, esto es, indicar la fecha de inicio y terminación definitiva en que los señores antes mencionados sostuvieron los encuentros sexuales, así como la fecha en que la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ tuvo conocimiento de su estado de embarazo.
- Aporta con la demanda Certificado de Registro de Nacimiento de la niña ALLF, debiendo aportar el Registro de nacimiento de la menor por ambas caras. Por tanto deberá aportarlo con el escrito de subsanación.

Por ende, se requiere a la apoderada de la parte actora para que precise las observaciones realizadas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 y Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ, representante de la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, en contra de ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA GARAVIZ ALVERNIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c7e543372dd8123c1afa1bdf0b79acaf8a9562950da08f051da753fa2bf576

Documento generado en 18/09/2020 03:20:47 p.m.